

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-1953

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO DE AMISTAD
FRANCO-PANAMEÑO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12254

Publicada el: 23-12-1953

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.797

Rollo: 54

Posición: 2244

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA
AÑO L } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 23 DE DICIEMBRE DE 1953 } N° 12.254

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley No. 28 de 10. de Diciembre de 1953, por la cual se aprueba convenio de amistad franco-panameño.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Gobierno

Resueltos Nos. 382 y 384 de 9 de Julio de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resuelto No. 383 de 9 de Julio de 1953, por el cual se hace unos ascensos.
Resuelto No. 385 de 9 de Junio de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Resuelto No. 386 de 13 de Julio de 1953, por el cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 1061, 1062 y 1063 de 20 de Junio de 1953, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

Sección Diplomática y Consular
Resueltos Nos. 317 y 318 de 25 de Noviembre de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 334, 335, 336 de 2 y 337 de 4 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto No. 338 de 5 de Mayo de 1953, por el cual se modifica un Decreto.
Resolución No. 163 de 10. de Julio de 1953, por la cual se corrige un resuelto.

Resoluciones Nos. 164 de 10. y 165 de 2 de Julio de 1953, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio
Resueltos Nos. 389 y 390 de 25 de Julio de 1953 por los cuales se separan unas escuelas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución N° 38 de 2 de Diciembre de 1953, por la cual se cancela un contrato.

Departamento Administrativo
Resuelto No. 3490 de 15 de Abril de 1952, por el cual se reconocen unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resueltos Nos. 7886, 7887 y 7888 de 15 de Diciembre de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.
Resuelto No. 7889 de 15 de Diciembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 323 y 325 de 18 de Marzo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto No. 326 de 18 de Marzo de 1953, por el cual se crea un puesto.

Resuelto N° 707 de 13 de Junio de 1952, por el cual se aclara un resuelto.
Resueltos Nos. 708 y 709 de 13 de Junio de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE CONVENIO DE AMISTAD FRANCO-PANAMEÑO

LEY NUMERO 28
(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1953)
"por la cual se aprueba en su totalidad el Convenio de Amistad Franco Panameño".

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébese el Convenio de Amistad Franco Panameño suscrito en la ciudad de Panamá por los Plenipotenciarios su Excelencia el Ingeniero José Ramón Guizado, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y su Excelencia Lionel Vasse, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en la República de Panamá.

CONVENIO DE AMISTAD FRANCO-PANAMEÑO

La República de Panamá y la República de Francia, animados por el deseo de fortalecer más los lazos de amistad y de cooperación entre los dos países, han resuelto celebrar un convenio, y en tal virtud, han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A Su Excelencia el Ingeniero José Ramón Guizado, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá;

El Presidente de la República de Francia:

A Su Excelencia el señor Lionel Vasse, Emba-

jador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Francia en Panamá;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán libremente entrar al territorio de la otra Parte, permanecer en él en cualquier momento, bajo reserva de las disposiciones de las leyes policivas, de seguridad pública y de defensa nacional, que se apliquen a todos los extranjeros.

ARTICULO II

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte, del tratamiento más favorable que pueda dar la nación con respecto a los derechos privados y civiles, y principalmente al derecho de adquirir, alquilar, poseer todo bien mueble e inmueble y disponer de ellos, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO III

Bajo reserva de la aplicación de la reciprocidad efectiva, los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, tendrán en el territorio de la otra Parte Contratante, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la nación más favorecida, el derecho de ejercer toda actividad comercial e industrial así como de todo oficio o profesión cuyo ejercicio no esté reservado solamente para los nacionales.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Apartado N° 2448
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.35.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 6.

ARTICULO IV

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán en el territorio de la otra Parte, libre y fácil acceso ante los tribunales, cualquiera que fuese su jurisdicción, tanto para reclamar como para defender sus derechos e intereses. Gozan, a este respecto, de los mismos derechos y ventajas que los nacionales.

Las cuestiones de la caution judicatum solvi y de la asistencia judicial gratuita serán no obstante reglamentadas entre las Altas Partes Contratantes de conformidad con las estipulaciones o que habrán de establecerse entre ellas.

ARTICULO V

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a no tomar con relación a los bienes, derechos e intereses legalmente poseídos en su territorio por los ciudadanos de la otra Parte, ninguna medida, disposición, limitación o expropiación por causa de utilidad pública o del interés general, que no aplique, en igualdad de condiciones, a sus nacionales o a los ciudadanos de cualquier otro Estado. Lo mismo sucederá para las indemnizaciones a que dieran lugar tales medidas.

ARTICULO VI

1.—Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes no estarán sujetos, en tiempos de paz y en tiempos de guerra a las requisiciones impuestas a los nacionales y tendrán derecho a las indemnizaciones acordadas a estos últimos por las leyes vigentes.

2.—Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes, bajo reserva de los casos particulares que serán reglamentados por un acuerdo especial, estarán exentos en el territorio de la otra Parte, de todo servicio militar en los ejércitos regulares, las guardias o las milicias y de toda representación militar personal, así como de toda contribución monetario o de cualquier otra naturaleza percibida para eximirse de tal servicio, o de sus obligaciones.

ARTICULO VII

Bajo reserva de las disposiciones contenidas en los acuerdos con obligaciones recíprocas celebradas o a celebrarse, los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes no estarán sujetos, en el territorio de la otra Parte, a derechos, cuotas, impuestos o contribuciones, bajo cualquier denominación que sea, distintas o más elevadas que las que se perciban de los nacionales; ellos se

beneficiarán principalmente, en iguales condiciones que los nacionales, de las reducciones o exenciones de impuestos o cuotas y gravámenes básicos incluyendo las deducciones acordadas por cargos de familia.

Las disposiciones que preceden no obstaculizarán la percepción de impuestos que gravan el cumplimiento de las formalidades policivas, si tales impuestos son de igual modo percibidos de los otros extranjeros. El monto de dichos impuestos no podrá ser superior al de los impuestos percibidos de los ciudadanos de cualquier otro Estado.

ARTICULO VIII

Toda diferencia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no pudiera ser arreglada por la vía de negociación diplomática, será sometida, a solicitud de una de las Partes a una Comisión de conciliación encargada de buscar una solución al litigio y compuesta por un representante francés y de un representante panameño. En caso de que estos dos representantes no puedan llegar a un arreglo durante los tres meses siguientes a la fecha en la cual le fué sometido el litigio, ellos designarán, de común acuerdo, un nuevo miembro escogido entre los ciudadanos de un tercer Estado. A falta de acuerdo, en un plazo siguiente de dos meses a la selección de este miembro, cualquiera de las dos Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a designar un tercer miembro de la comisión que asumirá entonces las funciones de Comisión de arbitraje.

Esta Comisión fijará su reglamento de procedimiento y decidirá mediante mayoría de votos de sus miembros. Su decisión será definitiva y obligatoria.

ARTICULO IX

La presente Convención será ratificada de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia quince (15) días después del canje de instrumentos de ratificación que tendrá lugar en la ciudad de París, Francia.

La duración será de cinco años, y permanecerá en vigencia después de este término mientras que una de las Altas Partes Contratantes no haya notificado por un previo aviso de seis (6) meses su intención de hacer cesar sus efectos.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios han firmado este Convenio, en duplicado, en español y en francés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Julio del año de mil novecientos cincuenta y tres.

Por el Gobierno de la República de Panamá,
(Sello) (Firmado) J. R. GUIZADO,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Francia,
(Sello) (Firmado) L. VASSE,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Panamá.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, Septiembre 30, 1953.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

J. R. GUIZADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El suscrito, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de sus respectivos originales.

Panamá, a primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

J. J. Garrido M.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN JR.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 1º de Diciembre de 1953.

Ejecútense y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 382

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 382.—Panamá, 9 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Benjamín Santiago, Detective de 2ª Categoría de servicio en la Provincia de Chiriquí, el derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformativa del artículo 796 del Código Administrativo.
Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José A. Brandao.

RESUELTO NUMERO 384

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 384.—Panamá, 9 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor José P. Sofís, Almacenista de 4ª Categoría de la Intendencia General, el derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformativa del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José A. Brandao.

ASCENSOS

RESUELTO NUMERO 383

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 383.—Panamá, 9 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

Al Agente Nº 1402, Florencio Guerra, se asciende al rango de Cabo del Cuerpo de Policía Nacional.

Al Agente Nº 933, Guillermo Montenegro S. se asciende al rango de Cabo del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José A. Brandao.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 385

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 385.—Panamá, 9 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Declarar insubsistente el nombramiento recaído en la señora Berta Alvarado, para el cargo de

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO DE AMISTAD FRANCO-PANAMEÑO

La República de Panamá y la República de Francia, animados por el deseo de fortalecer más los lazos de amistad y de cooperación entre los dos países, han resuelto celebrar un convenio, y en tal virtud, han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A Su Excelencia el Ingeniero José Ramón Guizado,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República
de Panamá.

El Presidente de la República de Francia:

A Su Excelencia el señor Lionel Vasse
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la
República de Francia en Panamá;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán libremente entrar al territorio de la otra Parte, permanecer en él, viajar, establecerse y salir de él en cualquier momento, bajo reserva de las disposiciones de las leyes policivas, de seguridad pública y de defensa nacional, que se apliquen a todos los extranjeros.

ARTICULO II

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte, del tratamiento

más favorable

más favorable que pueda dar la nación con respecto a los derechos privados y civiles, y principalmente al derecho de adquirir, alquilar, poseer todo bien mueble e inmueble y disponer de ellos, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO III

Bajo reserva de la aplicación de la reciprocidad efectiva, los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la nación más favorecida, el derecho de ejercer toda actividad comercial o industrial así como de todo oficio o profesión cuyo ejercicio no esté reservado solamente para los nacionales.

ARTICULO IV

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán en el territorio de la otra Parte, libre y fácil acceso ante los tribunales, cualquiera que fuese su jurisdicción, tanto para reclamar como para defender sus derechos e intereses. Gozan, a este respecto, de los mismos derechos y ventajas que los nacionales.

Las cuestiones de la caution judicatum solvi y de la asistencia judicial gratuita serán, no obstante reglamentadas entre las Altas Partes Contratantes de conformidad con las estipulaciones interpuestas o que habrán de establecerse entre ellas.

ARTICULO V

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a no tomar

mete a no tomar con relación a los bienes, derechos e intereses legalmente poseídos en su territorio por los ciudadanos de la otra Parte, ninguna medida, disposición, limitación o expropiación por causa de utilidad pública o del interés general, que no se aplique, en igualdad de condiciones, a sus nacionales o a los ciudadanos de cualquier otro Estado. Lo mismo sucederá para las indemnizaciones a que dieran lugar tales medidas.

ARTICULO VI

1.- Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes no estarán sujetos, en tiempos de paz y en tiempos de guerra a las requisiciones impuestas a los nacionales y tendrán derecho a las indemnizaciones acordadas a estos últimos por las leyes vigentes.

2.- Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes, bajo reserva de los casos particulares que serán reglamentados por un acuerdo especial, estarán exentos en el territorio de la otra Parte, de todo servicio militar en los ejércitos regulares, las guardias o las milicias y de toda representación militar personal, así como de toda contribución monetaria o de cualquier otra naturaleza percibida para eximirse de tal servicio, o de sus obligaciones.

ARTICULO VII

Bajo reserva de las disposiciones contenidas en los acuerdos con obligaciones recíprocas celebradas o a celebrarse, los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes no estarán

tratantes no estarán sujetos, en el territorio de la otra Parte, a derechos, cuotas, impuestos o contribuciones, bajo cualquier denominación que sea, distintas o más elevadas que las que se perciban de los nacionales; ellos se beneficiarán principalmente, en iguales condiciones que los nacionales, de las reducciones o exenciones de impuesto o cuotas y gravámenes básicos incluyendo las deducciones acordadas por cargos de familia.

Las disposiciones que preceden no obstaculizarán la percepción de impuestos que gravan el cumplimiento de las formalidades policivas, si tales impuestos son de igual modo percibidos de los otros extranjeros. El monto de dichos impuestos no podrá ser superior al de los impuestos percibidos de los ciudadanos de cualquier otro Estado.

ARTICULO VIII

Toda diferencia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no pudiera ser arreglada por la vía de negociación diplomática, será sometida, a solicitud de una de las Partes a una Comisión de conciliación encargada de buscar una solución al litigio y compuesta por un representante francés y de un representante panameño. En caso de que estos dos representantes no puedan llegar a un arreglo durante los tres meses siguientes a la fecha en la cual le fué sometido el litigio, ellos designarán, de común acuerdo, un nuevo miembro escogido entre los ciudadanos de un tercer Estado. A

tado. A falta de acuerdo, en un plazo siguiente de dos meses a la selección de este miembro, cualquiera de las dos Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a designar un tercer miembro de la comisión que asumirá entonces las funciones de Comisión de arbitraje.

Esta Comisión fijará su reglamento de procedimiento y decidirá mediante mayoría de votos de sus miembros. Su decisión será definitiva y obligatoria.

ARTICULO IX

La presente Convención será ratificada de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia quince (15) días después del canje de instrumento de ratificación que tendrá lugar en la ciudad de París, Francia.

La duración será de cinco años, y permanecerá en vigencia después de este término mientras que una de las Altas Partes Contratantes no haya notificado por un previo aviso de seis (6) meses su intención de hacer cesar sus efectos.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios han firmado este Convenio, en duplicado, en español y en francés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

HECHO en la ciudad de Panamá, a los *diez* días del mes de

julio

Julio del año de mil novecientos cincuenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

J. R. M.
Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA

L. P. Van
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de Francia en Panamá.

*República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
Ministerio de Relaciones Exteriores*

Panamá, 30 de Septiembre de 1953

Aprobado.

Comitau